

## DECRETO NÚMERO 7-2026

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, se regirá por su ley orgánica; lo que hace necesario emitir la misma, en virtud que actualmente continúa regulándose por la parte vigente de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 512 del Congreso de la República de Guatemala.

#### CONSIDERANDO:

Que siendo imperativo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es necesario que la Procuraduría General de la Nación cuente con una ley orgánica que establezca de forma amplia y específica su organización y funcionamiento, de manera que pueda cumplir dentro del marco legal correspondiente, con las funciones y atribuciones que constitucionalmente le son asignadas.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### DECRETA:

La siguiente:

## LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

##### ARTICULO 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regir la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación.

##### ARTICULO 2. Naturaleza jurídica.

La Procuraduría General de la Nación es una Institución pública y de carácter constitucional, ejerce su función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades del Estado apegada a la legalidad de lo que en consulta le requieran, y demás funciones y atribuciones que esta y otras leyes le asignan; se organiza y funciona administrativa y financieramente de forma descentralizada.

##### ARTICULO 3. Funciones.

La Procuraduría General de la Nación, tiene como funciones principales:

- a) Brindar asesoría y consultoría jurídica a los órganos y entidades estatales, de conformidad con esta Ley;
- b) Representar provisionalmente a los ausentes e incapaces, mientras estos no tengan representante legal conforme a la legislación

vigente aplicable;

- c) Representar legalmente a los niños, niñas y adolescentes, que carezcan de ella;
- d) Constituirse como querellante adhesivo y representante legal, cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, que carece de representación o cuando exista conflicto de intereses entre la víctima menor de edad o incapaz y su representante legal;
- e) Representar provisionalmente por resolución judicial, a los adultos mayores o personas con discapacidad, que por cualquier causa estuvieren en situación de riesgo o maltrato; e,
- f) Intervenir en todos aquellos asuntos en que esté llamada a hacerlo por disposición de la ley.

En el ejercicio de las funciones que le asigna la ley, la Procuraduría General de la Nación actuará con objetividad y con apego al principio de legalidad.

## TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

### CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA

#### ARTICULO 4. Organización general.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría General de la Nación, se organiza de la forma siguiente:

1. Procurador General de la Nación;
2. Consultoría del Estado;
3. Secretaría General;
4. Subprocuraduría de Defensa del Estado;
5. Subprocuraduría de la Niñez y la Adolescencia; y,
6. Gerencia General.

#### ARTICULO 5. Creación, modificación o supresión de dependencias.

El procurador general de la Nación podrá crear, modificar o suprimir direcciones, departamentos, abogacías, delegaciones, subdelegaciones, secciones y unidades, según las necesidades de la Institución para el cumplimiento de sus funciones. Las funciones y atribuciones se desarrollarán en el reglamento orgánico interno.

#### ARTICULO 6.

Las funciones sustantivas y administrativas, de apoyo técnico, jurídico y control interno de la Procuraduría General de la Nación se desarrollarán en el reglamento orgánico interno.

El procurador general de la Nación nombra y remueve a los servidores que ocupen dichos cargos.

## CAPÍTULO II PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

#### ARTICULO 7. Procurador General de la Nación.

El procurador general de la Nación ejerce la representación del Estado, y en su calidad de jefe de la Procuraduría General de la Nación, dirige la Institución.

## ARTICULO 8. Nombramiento.

El procurador general de la Nación es nombrado por el presidente de la República, para un período de cuatro años.

## ARTICULO 9. Calidades.

Para ser procurador general de la Nación se debe cumplir con los requisitos preceptuados en la Constitución Política de la República de Guatemala; para el efecto, goza de las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya reconocidas constitucionalmente.

## ARTICULO 10. Sustitución.

En los casos de ausencia definitiva, renuncia o remoción del procurador general de la Nación, el presidente de la República de Guatemala debe nombrar a quien lo sustituirá, para que termine el período constitucional correspondiente.

En caso de ausencia temporal, lo sustituirá el consultor del Estado y, cuando este no estuviere, lo hará el subprocurador de Defensa del Estado.

## ARTICULO 11. Remoción.

El presidente de la República de Guatemala podrá remover al procurador general de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

## ARTICULO 12. Atribuciones.

El procurador general de la Nación, es la máxima autoridad de la Institución y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación del Estado de Guatemala en el ámbito nacional e internacional;
- b) En casos específicos, delegar la representación del Estado, a través de acuerdo o mandato, según corresponda, en las siguientes personas:
  - i. En el subprocurador de Defensa del Estado, subprocurador de la Niñez y la Adolescencia, consultor del Estado, secretario general; en uno o más abogados colegiados activos, para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas específicas, conforme las atribuciones que para cada caso se les otorgue por escrito y deban ser atendidas de manera especial, quienes deberán rendir un informe detallado al concluir su mandato;
  - ii. Al fiscal general del Ministerio Público o al agente fiscal del Ministerio Público designado, en el ejercicio de la acción de extinción de dominio, cuando la delegación sea solicitada de conformidad con la ley de la materia; y,
  - iii. En otros funcionarios de la Institución o de dependencias del Estado cuando las circunstancias lo requieran.

No obstante, lo anterior, el procurador general de la Nación podrá intervenir personalmente en los asuntos en que hubiese delegado la representación o nombrado mandatario y revocar los mandatos o acuerdos emitidos en cualquier momento;

- c) Intervenir en los negocios en que estuviere interesado el Estado, si así lo dispusiere el presidente de la República de Guatemala y conforme a las instrucciones de este, formalizando actos y suscribiendo los contratos que sean necesarios para tal fin;
- d) Representar al Estado en las sociedades mercantiles de las que sea accionista o que tenga participación de cualquier tipo y en las entidades públicas que posean bienes adscritos a su nombre por carecer de personalidad jurídica propia o los obtengan en usufructo, cuando la ley se los permite, conforme a las instrucciones que reciba del presidente de la República;

- e)** Celebrar transacciones conforme lo dispuesto en la presente Ley, siempre que no se perjudiquen los intereses del Estado, conforme a las instrucciones que reciba del presidente de la República;
- f)** Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado y promover la ejecución de lo resuelto, en el ámbito nacional e internacional;
- g)** Asesorar, opinar y dictaminar a requerimiento de los órganos y entidades estatales, por sí mismo o a través de las dependencias correspondientes de la Institución;
- h)** Requerir para análisis por sí o por mandatario, salvo las limitaciones establecidas en la ley, informe circunstanciado de las actuaciones o expedientes de la administración pública que tengan relación con las funciones establecidas en el artículo tres de la presente Ley;
- i)** Requerir informes a todos los servidores públicos e instituciones del Estado, quienes están obligados a rendirlos en el plazo que se les fije, para el cumplimiento de sus funciones, y en asuntos que tengan relación con las establecidas en el artículo tres de la presente Ley;
- j)** Accionar, gestionar y reclamar ante las dependencias y tribunales correspondientes; en asuntos que puedan afectar intereses del Estado. Para el efecto, consultará al órgano o entidad estatal correspondiente, y transcurrido el plazo de quince días, o plazo prudencial en caso de existir emplazamiento, sin haber obtenido respuesta, promoverá las acciones y reclamaciones según su propio criterio y de conformidad con la ley;
- k)** Promover las acciones e interponer los recursos pertinentes, contra todo acto o resolución, según convenga a los intereses del Estado en ejercicio de la representación que le confiere la ley, de conformidad con las instrucciones que se reciban;
- l)** Prestar declaración de parte o confesión judicial en representación del Estado, conforme lo establece esta Ley;
- m)** Promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia;
- n)** Intervenir en los procesos promovidos en contra de funcionarios públicos, que puedan conllevar responsabilidad civil solidaria del Estado;
- o)** Aprobar o emitir los acuerdos, resoluciones, reglamentos internos y normativas que sean necesarias para el funcionamiento de la Institución;
- p)** Aprobar el Plan Operativo Anual de la Institución;
- q)** Presentar su proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos institucional al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas, para su integración en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- r)** Gestionar y suscribir convenios de cooperación con entidades del sector público o privado; así como, con entidades nacionales o extranjeras, con el objeto de fortalecer la gestión administrativa de la Institución;
- s)** Aprobar la propuesta de las dependencias competentes de la Institución, el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y el Plan de Carrera Profesional del Personal de la misma;
- t)** Crear, modificar o suprimir puestos, según las necesidades de la Institución para el cumplimiento de sus funciones;
- u)** Aprobar, revisar y solicitar la actualización de los manuales de normas y procedimientos de las dependencias que conforman la Institución;
- v)** Velar porque los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación desempeñen su cargo y deducirles las responsabilidades en que puedan incurrir de conformidad con la ley;
- w)** Nombrar, trasladar, permutar y remover a los funcionarios, directores, jefes, abogados y demás personal de la Institución, conforme a los reglamentos internos;
- x)** Aplicar el régimen disciplinario de la Institución, conforme las leyes vigentes, el Reglamento de Trabajo de la Procuraduría General de la Nación y demás normativa aplicable;
- y)** Remitir para su conocimiento al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República de Guatemala, dentro de los seis primeros meses del año, la memoria de labores de la Institución correspondiente al año anterior y publicarla en el portal web de la entidad para información de los ciudadanos en general; y,

z) Coordinar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias de la Institución.

## **CAPÍTULO III CONSULTOR DEL ESTADO**

### **ARTICULO 13. Calidades.**

El consultor del Estado debe ser abogado y notario, colegiado activo y tener las mismas calidades que se necesitan para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

### **ARTICULO 14. Sustitución.**

En los casos de ausencia definitiva, renuncia o remoción del consultor del Estado, el procurador general de la Nación debe nombrar a quien lo sustituirá.

En caso de ausencia temporal, lo podrá sustituir el titular de una de las dependencias de la Consultoría del Estado.

### **ARTICULO 15. Atribuciones.**

El consultor del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir la actividad jurídica de asesoría y consultoría del Estado, la administración de las dependencias y la supervisión del personal asignado;
- b) Coordinar la evacuación de las audiencias que le sean conferidas a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las leyes respectivas;
- c) Formular y disponer la emisión de dictámenes jurídicos y respuestas para los órganos y entidades estatales, que soliciten el apoyo eminentemente jurídico de esta Institución;
- d) Sustituir al procurador general de la Nación, en casos de ausencia temporal; y,
- e) Las demás atribuciones que le asigne el procurador general de la Nación.

### **ARTICULO 16. Ejercicio de la Consultoría.**

Ejercen la Consultoría del Estado el procurador general de la Nación y el subprocurador de Defensa del Estado, cuando esté en funciones de procurador general de la Nación; el titular de la Consultoría del Estado de la Institución.

Cuando se requiera el apoyo jurídico del procurador general de la Nación, por quien ejerza la representación o el cargo de autoridad superior de los órganos y entidades del Estado, se procederá a remitir la petición formulada al consultor, debiendo previamente el requirente estructurar el expediente administrativo, en el cual consten los pronunciamientos técnicos y legales correspondientes que aporten la información necesaria, así como otras opiniones, según las circunstancias del caso.

En caso de que los asuntos sometidos a consideración de la institución conciernan a aspectos sustantivos de la rectoría que ejerzan los órganos y entidades del Estado, o no se refieran a temas eminentemente jurídicos, esta institución se abstendrá de emitir dictamen, comunicando tal extremo a quien haya efectuado la solicitud. De igual manera, cuando se trate de asuntos que se encuentren planteados en el ámbito jurisdiccional.

### **ARTICULO 17. Efectos del dictamen.**

Los dictámenes emitidos por la Consultoría del Estado versarán únicamente sobre puntos de derecho, atendiendo a los parámetros de interpretación, integración o aplicación de las normas legales, consagrados en el ordenamiento jurídico guatemalteco, sin que los mismos tengan efectos vinculantes.

## **ARTICULO 18. Uniformidad y congruencia de dictámenes.**

El consultor del Estado, debe velar por la uniformidad y congruencia en la emisión de los dictámenes, evitando que se emitan pronunciamientos que discrepen entre sí, en casos análogos o similares.

## **ARTICULO 19. Registro de los dictámenes institucionales.**

La Consultoría del Estado está obligada a remitir el duplicado de los dictámenes que emita, a la Secretaría General de la Institución, para la sistematización y actualización de archivos.

## **ARTICULO 20. Sustitución de abogado asesor y consultor.**

Cuando el profesional llamado a pronunciarse en un asunto tenga impedimento o excusa para ello, debe comunicarlo a su superior jerárquico.

En caso de ser el abogado asesor y consultor, corresponde al titular de la Consultoría del Estado, determinar la procedencia del impedimento o excusa planteada y lo que en derecho concierne.

En caso de que, sea el titular de la Consultoría del Estado el que tenga algún impedimento o excusa, corresponde al procurador general de la Nación, determinar la procedencia del impedimento o excusa, y lo que en derecho concierne.

# **CAPÍTULO IV SECRETARIO GENERAL**

## **ARTICULO 21. Calidades.**

El titular de la Secretaría General debe ser abogado y notario, colegiado activo y tener las mismas calidades que se necesitan para ser magistrado de la Corte de Apelaciones.

## **ARTICULO 22. Sustitución.**

En los casos de ausencia definitiva, renuncia o remoción del secretario general, el procurador general de la Nación debe nombrar a quien lo sustituirá.

En los casos de ausencia temporal lo podrá sustituir el titular de una de las dependencias de la Secretaría General.

## **ARTICULO 23. Atribuciones.**

La Secretaría General es el órgano responsable de apoyar jurídica y técnicamente al procurador general de la Nación y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Administrar la documentación gestionada por las diversas dependencias e instituciones de la administración pública;
- b) Refrendar acuerdos y resoluciones que dicte el procurador general de la Nación;
- c) Legalizar firmas y documentos administrativos de la Institución, así como extender constancias y certificaciones;
- d) Faccionar el acta de toma de posesión del procurador general de la Nación, o del funcionario que lo sustituye, mientras el presidente de la República realiza el nombramiento correspondiente;
- e) Faccionar y certificar actas que por mandato legal o por disposición del procurador general de la Nación le sean requeridas;
- f) Recibir, clasificar y distribuir la documentación oficial que ingrese a la Institución, trasladándola en forma inmediata a la dependencia que corresponda, debiendo llevar registro y control de la misma;

- g) Llevar los registros y archivos que correspondan a la Secretaría General;
- h) Coordinar y supervisar el resguardo de la documentación que produce cada órgano que conforma la Procuraduría General de la Nación por medio del Archivo;
- i) Coordinar y supervisar las actividades de Información Pública; y,
- j) Las demás atribuciones que le asigne el procurador general de la Nación.

## **CAPÍTULO V**

### **SUBPROCURADOR DE DEFENSA DEL ESTADO**

#### **ARTICULO 24. Calidades.**

El subprocurador de Defensa del Estado debe ser abogado y notario, colegiado activo y contar con las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

#### **ARTICULO 25. Sustitución.**

En los casos de ausencia definitiva, renuncia o remoción del subprocurador de Defensa del Estado, el procurador general de la Nación debe nombrar a quien lo sustituirá.

En los casos de ausencia temporal lo podrá sustituir el titular de una de las dependencias de la Subprocuraduría del Estado.

#### **ARTICULO 26. Atribuciones.**

El subprocurador de Defensa del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación del Estado cuando esta le sea delegada por el procurador general de la Nación;
- b) Ejercer la Consultoría del Estado cuando esta le sea asignada por el procurador general de la Nación;
- c) Dirigir las acciones de las dependencias a su cargo;
- d) Gestionar los procesos y trámites que se ventilen en la Procuraduría General de la Nación dentro de los términos legales establecidos;
- e) Elaborar y actualizar los criterios y estrategias de litigio de la Procuraduría General de la Nación;
- f) Velar por el cumplimiento conforme las instrucciones del procurador general de la Nación, de las acciones de las distintas dependencias de la Institución a su cargo;
- g) Preparar los informes, estudios y atender asuntos específicos que le solicite el procurador general de la Nación;
- h) Revisar y diligenciar los documentos jurídicos que se tramiten en la Procuraduría General de la Nación, en el ámbito de su competencia;
- i) Acompañar al procurador general de la Nación, cuando sea requerido, o bien asistir en su representación a reuniones, comisiones, mesas técnicas u otras de cualquier naturaleza interna o externa;
- j) Coordinar la contratación de asesores, peritos y/o expertos que sean necesarios para la defensa del Estado;
- k) Coadyuvar con las dependencias a su cargo en el estudio de asuntos legales y dirigir la elaboración de las demandas, contestación de demandas, excepciones, alegatos, recursos y/o acciones que correspondan, para que las mismas estén apegadas a derecho;
- l) Recabar informes, documentos y certificaciones que sean necesarios, de cualquier entidad pública o privada; y,
- m) Otras atribuciones que le sean asignadas por la ley y el procurador general de la Nación.

## CAPÍTULO VI

# SUBPROCURADOR DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

### ARTICULO 27. Calidades.

El titular de la Subprocuraduría de la Niñez y la Adolescencia debe tener las mismas calidades que se necesitan para ser magistrado de la Corte de Apelaciones y contar con experiencia comprobable en temas de niñez y adolescencia.

### ARTICULO 28. Sustitución.

En los casos de ausencia definitiva, renuncia o remoción del subprocurador de la Niñez y la Adolescencia, el procurador general de la Nación debe nombrar a quien lo sustituirá.

En los casos de ausencia temporal lo podrá sustituir el titular de una de las dependencias de la Subprocuraduría de la Niñez y la Adolescencia.

### ARTICULO 29. Atribuciones.

El titular de la Subprocuraduría de la Niñez y la Adolescencia tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente en los procesos de conformidad con la ley, a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de representante legal;
- b) Promover, la protección integral de la niñez y la adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, ya sea de oficio o a requerimiento de parte o por orden de juez competente, de conformidad con la ley;
- c) Emitir directrices, lineamientos o instrucciones para la atención y seguimiento de las medidas de protección dictadas en los casos de niños, niñas o adolescentes, en los cuales la Procuraduría General de la Nación sea parte;
- d) Dirigir de oficio, a requerimiento de parte o de juez competente, la investigación social en los procesos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, interviniendo en forma activa en los procesos judiciales de conformidad con la ley y dentro de la competencia de la Procuraduría General de la Nación;
- e) Adoptar acciones y medidas administrativas de protección que permita la restitución inmediata de los derechos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos;
- f) Presentar las denuncias que estime pertinentes ante el Ministerio Público, en el ámbito de su competencia;
- g) Emitir las directrices para accionar en los procesos penales como querellante adhesivo y/o representante legal de los niños, niñas o adolescentes víctimas de un ilícito penal que carezcan de representación legal o cuando exista conflicto de intereses entre estos y sus representantes;
- h) Dirigir la emisión de opinión en los procesos judiciales, administrativos, notariales o de cualquier índole, en los que existan intereses de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con la ley;
- i) Velar porque se realicen los procesos de medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, conocidos y tramitados ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia de niñez y adolescencia;
- j) Coordinar con la Dirección del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, la ejecución de acciones y decisiones que permitan una respuesta efectiva en la búsqueda, localización y resguardo de niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos;
- k) Dirigir con otras dependencias que se creen, la ejecución de acciones y decisiones en materia de atención y protección de niñez y adolescencia;
- l) Coordinar acciones con los consulados acreditados en Guatemala y con otros ubicados en el extranjero, para la protección de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la ley;
- m) Coordinar y definir lineamientos técnicos para la atención y protección de los casos de niñez amenazada o violada en sus derechos humanos, niñez víctima, con la Dirección de Delegaciones, Delegaciones Regionales, Delegaciones Departamentales y

Subdelegaciones Municipales, de conformidad con la ley;

- n) Dirigir y supervisar al personal asignado a las dependencias bajo su cargo, así como la actividad técnica y administrativa de cada dependencia;
- o) Llevar un registro de información de los casos de niñas, niños y adolescentes atendidos y protegidos por parte de la Subprocuraduría de la Niñez y Adolescencia y de las delegaciones de la Procuraduría General de la Nación;
- p) Llevar registro de información del Sistema de Alerta ALBA-KENETH que facilite la denuncia, información, seguimiento, búsqueda y localización; y,
- q) Las demás que le sean asignadas por el procurador general de la Nación, en el ámbito de su competencia.

## **CAPÍTULO VII GERENCIA GENERAL**

### **ARTICULO 30. Calidades.**

El gerente general debe ser profesional, colegiado activo y tener al menos cinco años de ejercicio profesional y poseer experiencia y conocimiento en administración pública.

El gerente general es la autoridad superior en materia administrativa y financiera, y depende directamente del procurador general de la Nación.

### **ARTICULO 31. Sustitución.**

En los casos de ausencia definitiva, renuncia o remoción del gerente general, el procurador general de la Nación debe nombrar a quien lo sustituirá.

En los casos de ausencia temporal lo podrá sustituir el titular de una de las dependencias de la Gerencia General.

### **ARTICULO 32. Atribuciones.**

El gerente general tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir, organizar, coordinar, supervisar y evaluar todas las actividades de las dependencias a su cargo;
- b) Suscribir por delegación los contratos administrativos de acuerdo con lo dispuesto por la máxima autoridad;
- c) Velar por el cumplimiento, de las políticas y los procedimientos administrativos establecidos por la Institución, los órganos rectores y la legislación aplicable;
- d) Presentar al procurador general de la Nación, todo lo relacionado con las políticas y estrategias institucionales de su competencia, para su aprobación;
- e) Supervisar el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de auditorías practicadas por el ente fiscalizador externo y por la Auditoría Interna a las dependencias bajo su cargo;
- f) Coordinar, dirigir y supervisar los proyectos resultantes de las necesidades del servicio de la Procuraduría General de la Nación;
- g) Acompañar a la máxima autoridad cuando sea requerido, o bien asistir en su representación con delegación; así como, desarrollar otras funciones que le sean asignadas por ley y el procurador general de la Nación; y,
- h) Supervisar la formulación y desarrollo de todos los mecanismos, procesos, técnicas, políticas y estrategias que permitan un aprovechamiento y uso adecuado de los recursos de la Institución.

## TÍTULO III

# DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS JUDICIALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### ARTICULO 33. Notificaciones.

Las notificaciones que, para contestación de demanda o evacuación de audiencia en calidad de tercero interesado, que deben hacerse al procurador general de la Nación como representante legal del Estado o la Institución que dirige, deben realizarse en la sede de la Procuraduría General de la Nación en la Ciudad de Guatemala, o sus Delegaciones y Subdelegaciones, así como a través del casillero electrónico, según corresponda.

Las notificaciones se deben practicar por medio de cédula, a la cual debe acompañarse la copia o copias de ley. Transcurridos quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la cédula de notificación, se considerará consumada la misma y empezará a correr el plazo fijado en la resolución respectiva.

El procurador general de la Nación reglamentará el sistema de notificaciones, para su distribución interna.

### ARTICULO 34. Autorización expresa para realizar diligencias especiales.

Sin expresa autorización del Organismo Ejecutivo, el procurador general de la Nación, no puede absolver posiciones ni contestar demandas, pedir el sobreseimiento de los asuntos, celebrar compromisos, o desistir de juicios o recursos que promueva en ejercicio de la personería del Estado.

Cuando el procurador general de la Nación haya pedido instrucciones a algún Ministerio de Estado con relación a determinado asunto, y transcurriere, ya sea, el término de quince días, el plazo prudencial en caso de existir emplazamiento o el que la ley señale sin haberlas obtenido, procederá a formular su pedimento, según su propio criterio y conforme a derecho.

### ARTICULO 35. Impugnaciones.

La Procuraduría General de la Nación debe interponer los recursos idóneos pertinentes que establezca la ley, cuando se afecten intereses del Estado.

### ARTICULO 36. Declaración de parte del Estado.

Cuando en cualquier clase de proceso judicial, se tenga interés en aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión judicial del Estado, el interesado presentará con la solicitud, el interrogatorio correspondiente. El juez, previa calificación del mismo, lo remitirá con oficio al procurador general de la Nación, para que lo conteste como informe por escrito, con la firma y sello de la entidad, dentro del plazo que le fije el tribunal, que no podrá ser menor de ocho días ni mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que reciba el interrogatorio la autoridad o funcionario correspondiente. Los tribunales en ningún caso podrán declarar confeso al Estado, pero este tiene la obligación de rendir el Informe requerido.

Todos los demás aspectos no indicados en el párrafo anterior, tales como forma de interrogatorio, calificación, forma de las respuestas y cualquier otro requisito, deberá estarse a las normas pertinentes del proceso dentro del cual sea promovido el medio de prueba relacionado a cada caso.

### ARTICULO 37. Celebración de contrato de transacción.

Siempre que convenga a los intereses del Estado, el presidente de la República podrá autorizar mediante Acuerdo Gubernativo al procurador general de la Nación, a celebrar transacciones en representación del Estado.

### ARTICULO 38. Garantía.

No se exigirán al Estado, garantías o fianzas para el otorgamiento de medidas cautelares o precautorias.

### **ARTICULO 39. Costas procesales.**

No se condenará en costas al Estado de Guatemala, salvo en los casos que el juez del estudio del proceso estime imperativo el pago de estas.

No se impondrá multa a mandatarios o abogados que ejerzan dicha representación en defensa de los intereses del Estado y los abogados que los auxilien, por presumirse la buena fe en las actuaciones, salvo en los casos que el juez del estudio del proceso estime imperativo el pago de estas por haber evidencia de litigio de mala fe.

### **ARTICULO 40. Colaboración gratuita.**

Los organismos del Estado y entidades públicas, centralizadas, descentralizadas, autónomas, semiautónomas y de cualquier otra forma de organización, registros públicos y tribunales de justicia, están obligados a extender, de forma gratuita, certificaciones, informes, fotocopias, oficios, exhortos, despachos, suplicatorios, requerimientos y mandamientos de ejecución, que le sean requeridos por la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones que le correspondan de conformidad con la ley, salvo las limitaciones de reserva que establezca la presente Ley y las establecidas en otras leyes.

### **ARTICULO 41. Obligaciones de los funcionarios y empleados públicos hacia la Procuraduría General de la Nación.**

Los organismos del Estado y entidades públicas, centralizadas, descentralizadas, autónomas, semiautónomas y de cualquier otra forma de organización y registros públicos, que manejen, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado; así como, cualquiera que realice actos de la administración pública en general, están obligados a proporcionar la información y documentación que le sea requerida por la Procuraduría General de la Nación, a través de sus funcionarios, en el plazo prudencial que para tal efecto le fije, para el planteamiento de demandas, denuncias, cualquier petición judicial o acción correspondiente; así como también a proporcionar y facilitar la información solicitada para el tema de investigación en casos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, salvo las limitaciones establecidas en otras leyes.

Las entidades del Estado están obligadas a remitir con celeridad y bajo su estricta responsabilidad a la Procuraduría General de la Nación, juntamente con el expediente administrativo, los informes, dictámenes, así como los medios de prueba y toda información que esta estime necesaria para la defensa de los intereses del Estado.

Los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado están obligados a cooperar en la práctica de diligencias que la Procuraduría General de la Nación necesite llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones.

### **ARTICULO 42. Facultades de la Procuraduría General de la Nación de realizar diligencias urgentes a favor de niños, niñas y adolescentes.**

Además de las funciones ya establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Procuraduría General de la Nación, podrá solicitar el auxilio inmediato de las fuerzas del orden público, verificar la integridad física y mental de niños, niñas y adolescentes, velando por su interés superior.

### **ARTICULO 43. Asistencia a la víctima y no victimización secundaria.**

La Procuraduría General de la Nación, cuando haya derechos fundamentales y/o bienes en riesgo o vulnerados, de las personas cuya protección le ha sido encomendada por disposición legal, de conformidad con el artículo tres de la presente Ley, procurará evitar su victimización secundaria; para ello, tomará las medidas previstas en la ley, promoviendo un trato humano hacia la víctima.

### **ARTICULO 44. Reparación digna.**

La Procuraduría General de la Nación, a través de la dependencia institucional correspondiente, en aquellos procesos donde se

encuentre constituida como querellante adhesivo o en representación legal, de las personas cuya protección le ha sido encomendada por disposición legal, de conformidad con el artículo tres de la presente Ley ejercerá el derecho a la reparación digna que le asiste a estas en favor de los mismos.

#### **ARTICULO 45. Reparación digna a favor del Estado de Guatemala.**

En los procesos penales en los que el Estado sea el agraviado, por la comisión de delitos en que se haya causado daño a los intereses de este y/o bienes propiedad de la Nación, el procurador general de la Nación en ejercicio de la representación legal del Estado de Guatemala, deberá ejercer el derecho a la reparación digna a favor del Estado de Guatemala, con la finalidad de obtener la indemnización, restitución, rehabilitación y/o compensación, así como las garantías de no repetición, por los daños ocasionados.

Es obligación de los órganos jurisdiccionales otorgar la participación activa al Estado, a través de su representante legal, en todas las etapas del proceso penal, a efecto de garantizar el ejercicio de sus derechos en representación del Estado.

El procurador general de la Nación podrá presentar como medio de prueba, informes de valoración u otro documento, para restituir, rehabilitar, indemnizar, satisfacer y garantizar la no repetición, por los daños materiales, tangibles, intangibles o inmateriales ocasionados; los cuales serán emitidos por los órganos o entidades rectoras, las que podrán auxiliarse en dictámenes técnicos, y están en la obligación de proporcionarlos a la brevedad posible, para no incurrir en responsabilidad por no prestar la debida colaboración, como se establece en la presente Ley. En caso los responsables de emitir los mismos, no cumplan con su presentación, la Procuraduría General de la Nación solicitará al juez competente conmine a la entrega de los mismos.

En los casos en que el daño no pueda ser valorado económicamente, se atenderán los criterios que informe la institución competente al procurador general de la Nación.

#### **ARTICULO 46. Información confidencial.**

La información y documentación personal de los niños, niñas y adolescentes sujetos a protección de la Procuraduría General de la Nación, se considerará como datos sensibles y por ende de carácter confidencial y reservada a terceros.

## **TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

#### **ARTICULO 47. Presupuesto.**

La Procuraduría General de la Nación presentará su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas.

En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, se deberá incluir la asignación presupuestaria específica para esta Institución.

La ejecución del Presupuesto está sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado, conforme lo establece el artículo 237 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **ARTICULO 48. Patrimonio.**

Para la organización, funcionamiento y cumplimiento de las funciones y atribuciones que la presente Ley le confiere, la Procuraduría General de la Nación contará con patrimonio propio; el cual, está integrado por:

- a)** La asignación de fondos que le otorgue el Estado en cada ejercicio fiscal, con cargo al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- b)** Los bienes muebles e inmuebles, derechos y valores que posea a la vigencia de esta Ley, y los que adquiera en el futuro por cualquier título; y,
- c)** Otros recursos que reciba conforme a las leyes vigentes, los cuales constituirán fondos privativos de la Institución.

## TÍTULO V

### RÉGIMEN LABORAL

#### ARTICULO 49. Relaciones laborales.

Las relaciones laborales de la Procuraduría General de la Nación con sus trabajadores se rigen por la Constitución Política de la República de Guatemala, por la presente Ley y los reglamentos debidamente aprobados por el procurador general de la Nación.

#### ARTICULO 50. Prohibiciones.

Al procurador general de la Nación, consultor del Estado, secretario general, subprocurador de Defensa del Estado, subprocurador de la Niñez y la Adolescencia, director general administrativo financiero y demás funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación, le son aplicables las prohibiciones siguientes:

- a) Desempeñar otros cargos en otros órganos y entidades estatales o privadas durante el ejercicio de su función, con excepción de aquellas que integre por mandato de ley y el ejercicio de la docencia;
- b) Ejercer en forma liberal actividades profesionales;
- c) Promover actividades políticas o religiosas en el lugar de trabajo;
- d) Ser contratista del Estado o de entidades que reciban, administren o inviertan fondos públicos, o socio de las mismas, o en los que el Estado delegue la administración, ejecución, supervisión de obras y servicios públicos y con quienes se tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
- e) Revelar información confidencial o reservada;
- f) Defender intereses de personas individuales o jurídicas que presten servicios públicos; y.
- g) Contratar, nombrar o designar en puestos de trabajo en la Procuraduría General de la Nación, a personas con parentesco dentro de los grados de ley,

No pueden optar a ser servidores públicos en la Procuraduría General de la Nación, las personas que tienen alguna de las causales de impedimento para ejercer cargos o empleos públicos, que establece la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

De igual manera, serán aplicables, además las prohibiciones que la citada ley establece para los funcionarios y empleados públicos.

#### ARTICULO 51. Responsabilidades.

Los funcionarios y empleados de la Institución son responsables conforme a la ley, por los delitos, faltas y omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus cargos.

#### ARTICULO 52. Régimen disciplinario.

El procurador general de la Nación impondrá medidas disciplinarias a todos los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, que cometan cualquier falta, según lo que establecen las leyes y reglamentos aprobados para el efecto.

#### ARTICULO 53. Procedimiento del régimen disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Dentro del reglamento de la ley orgánica de la Institución se dispondrá lo relativo a las faltas cometidas por los servidores públicos de la Institución, así como lo referente al procedimiento para la imposición de las medidas disciplinarias, lo cual se complementa con el Reglamento de Personal.

## **ARTICULO 54. Carrera profesional.**

Se crea la carrera profesional de la Procuraduría General de la Nación para el personal que forma la plantilla de recursos humanos de dicha institución; para el efecto, se deberá emitir el instrumento que disponga la regulación del plan de la carrera profesional.

## **ARTICULO 55. Puestos de libre nombramiento, remoción y por oposición.**

La Procuraduría General de la Nación contará con puestos de libre nombramiento y remoción, y por oposición; los cuales serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

# **TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

## **ARTICULO 56. Reglamento.**

El reglamento de la presente Ley deberá emitirse por el procurador general de la Nación, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

## **ARTICULO 57. Interpretación y denominación.**

Salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria, en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación.

Asimismo, en cualquier disposición normativa en donde se cite a la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, se debe entender como Subprocuraduría de la Niñez y la Adolescencia; y en cualquier disposición normativa en donde se cite Unidad Operativa del Sistema de Alerta ALBA-KENETH se deberá entender "Dirección del Sistema de Alerta ALBA-KENETH".

## **ARTICULO 58. Derechos adquiridos.**

El proceso de transición de descentralización administrativa y financiera de la Procuraduría General de la Nación, no afectará las relaciones laborales existentes y los derechos adquiridos por el personal de la Procuraduría General de la Nación con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, serán inalterables.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio de la dependencia correspondiente, tiene a su cargo la supervisión de que no se tergiverse, disminuya o contrarie los derechos de los trabajadores en el proceso de transición.

## **ARTICULO 59. Plena vigencia de derechos.**

Los derechos a licencias, vacaciones, descansos pre- y posnatal, jornadas de trabajo, remuneraciones y demás derechos de trabajo permanecerán vigentes; sin perjuicio de las mejoras que, a partir de la vigencia del presente Decreto, puedan otorgarse.

## **ARTICULO 60. Pacto Colectivo.**

El Pacto Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores y la Procuraduría General de la Nación permanece vigente.

## **ARTICULO 61. Clases Pasivas.**

Los trabajadores de la Procuraduría General de la Nación podrán seguir aportando al régimen de pensiones civiles del Estado, cumpliendo con el procedimiento de incorporación voluntaria establecida en la ley específica.

### **ARTICULO 62. Participación en el proceso de contratación.**

El personal de la Procuraduría General de la Nación que ha prestado sus servicios profesionales y técnicos en la institución podrá participar, dentro del proceso de selección para la contratación del personal permanente de la Procuraduría General de la Nación, dicha experiencia será considerada para fines de evaluación y selección. No obstante, deberá cumplir todos los requisitos de las convocatorias correspondientes y su contratación dependerá del resultado de las mismas.

### **ARTICULO 63. Presupuesto.**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado deberá contemplar una asignación financiera para que la Procuraduría General de la Nación pueda dar cumplimiento a la presente Ley.

Para los años subsiguientes, el monto de su presupuesto se realizará de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la presente Ley. Para tal propósito, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas a efectuar las operaciones y readecuaciones presupuestarias que sean necesarias para dar cumplimiento al presente artículo.

### **ARTICULO 64. Transitorio de los expedientes en trámite.**

Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia se encuentren diligenciándose dentro de la Procuraduría General de la Nación, para el otorgamiento del visto bueno, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Número 512 del Congreso de la República de Guatemala, deberán continuar con dicho trámite, pero en lo sucesivo corresponderá a los órganos y entidades del Estado, acoplar sus procedimientos a lo preceptuado en el artículo 18 de la presente Ley.

### **ARTICULO 65. Derogatorias.**

Se deroga el Decreto Número 512 y el Decreto Número 25-97, ambos del Congreso de la República de Guatemala, así como cualquier otra disposición que se oponga o restrinja los preceptos contenidos en la presente Ley.

### **ARTICULO 66. Vigencia.**

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES**

PRESIDENTE

**LUCRECIA CAROLA SAMAYOA REYES**

SECRETARIA

**GERSON GEOVANNY BARRAGÁN MORALES**

SECRETARIO

**PALACIO NACIONAL:** Guatemala, doce de marzo del año dos mil veintiséis.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AREVALO DE LEÓN**

**MARCO ANTONIO VILLEDA SANDOVAL**

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

**LIC. JUAN GERARDO GUERRERO GARNICA**

SECRETARIO GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA